

RESOLUCIÓN No. 1286 DEL 31 DE MAYO DE 2023

(ARMENIA , QUINDIO)

**"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 3914 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022"**

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en ejercicio de las funciones atribuidas mediante la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), modificada por las Resoluciones números 066 y 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES FACTICOS:

Que el día 14 de diciembre de 2020, el señor **HUMBERTO GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.682.615, en calidad de Representante Legal para la época de la **IGLESIA ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA COLOMBIANA**, identificada con NIT 890.000.091-1, propietaria del predio denominado: **VILLA LUCILA**, ubicado en la Vereda **LLANO GRANDE**, del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **280-54316** y ficha catastral **6369000000070126000**, presentó a **LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ**, Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos radicado **12454-20** acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TECNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACION GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	"VILLA LUCILA"
Localización del predio o proyecto	VEREDA LLANO GRANDE del Municipio de SALENTO QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georeferenciadas)	1161366.57 E; 1000636.10 N
Código catastral	6369000000070126000
Matrícula inmobiliaria	280-54316
Nombre del Sistema Receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de Vertimiento (Doméstico/No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico/Industrial-Comercial o de Servicios)	Vivienda



RESOLUCIÓN No. 1286 DEL 31 DE MAYO DE 2023

(ARMENIA , QUINDIO)

**"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 3914 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022"**

Caudal de descarga	0,974 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de Flujo de la descarga	Intermitente
Tipo de Vertimiento Doméstico/ No Doméstico	Doméstico
Área de disposición final	140.00 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **SRCA-AITV-545-07-21** de fecha 6 de julio del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de Vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el 19 de julio de 2021, a través del radicado 10508.

Que la técnica MALENY VASQUEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica, correspondiente al predio denominado: VILLA LUCILA, ubicado en la Vereda LLANO GRANDE, del Municipio de SALENTO (Q) y mediante acta de visita 53158 de fecha 29 de noviembre del año 2021, se registra lo siguiente

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En atención a la visita para la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica. Se observa un Centro de capacitación misionera consta de una construcción de 10 habitaciones 6 baños 6 duchas- una zona de restaurante con 1 cocina 1 baño 1 vivienda de las personas encargadas del predio 3 habitaciones 2 baños 1 cocina que no se encuentra en funcionamiento.

El predio cuenta con 2 sistemas, el primero recoge las aguas de los 6 baños y las 6 duchas es un sistema en material consta de Tanque séptico (prof 2.20 mts ancho 3 mt largo 3.50mt) Tanque anaerobio (Profu 2.20 mt ancho 3 mt largo 3.50 mt) Tanque anaerobio (profun 2.20 mts largo 3.50 ancho 3 mt) . Se observa otro tanque de filtro de (Profu 2.20 mt ancho 3mt largo 4.00 mt).La disposición final es por campo de infiltración.

El segundo sistema recoge las aguas de vertimiento de la zona del restaurante y la vivienda de las personas que se encargan del predio.

Es un sistema completo en material consta de 1 tg 8de 250 lt) Tsep (Pro 3 mt ancho 2.30 mt) Largo 1.90 mt)

tanque anaerobio (largo 1.80 mt-ancho 2.30 mt profun 3mt) con material filtrante (disposición final campo de infiltración).

El predio tiene capacidad para 250 personas.

Comisión de Regulación y Control Ambiental

RESOLUCIÓN No. 1286 DEL 31 DE MAYO DE 2023

(ARMENIA , QUINDIO)

**"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 3914 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022"**

En el momento hay 14-estudiantes Internos y 4 personas en la vivienda (los encargados del predio).

El área delo predio es de 29.000 mt2

Linda con gradual río-Quindío predios plataneros.

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el 7 de julio del año 2022, el Ingeniero **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico CTPV-693-2022, en el cual se concluye:

"(...)

7. CONCLUSION FINAL

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 53158 del 29 de noviembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 11847 de 2028 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio VILL LUCILA de la Vereda LLANO GRANDE del Municipio de SALENTO (Q), Matricula inmobiliaria 280-54316 y ficha catastral No. 6369000000070126000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.*

(...)"

Que a través de la Resolución No. 3914 del 15 de diciembre de 2022,, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q; **NEGO EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO VILLA LUCILA, UBICADO EM LA VEREDA LLANO GRANDO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES** , con fundamento en:

"(...)

SECRETARÍA DE
AMBIENTE Y
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL



RESOLUCIÓN No. 1286 DEL 31 DE MAYO DE 2023

(ARMENIA , QUINDIO)

**"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 3914 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022"**

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día siete (7) de julio de 2022, el ingeniero civil considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteado como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas; teniendo como base que: "El Tanque Séptico propuesto no cumple con el artículo 173 de la Resolución 0330 de 2017, en el que se dice que estos los módulos deberán estar divididos en dos (2) cámaras, de tal manera que volumen de la primera cámara sea equivalente a 2/3 del volumen total del módulo; el campo de infiltración propuesto no cumple con el artículo 177 de la Resolución 0330 de 2017, en el cual se dice que el ancho de las zanjas de infiltración deberán estar comprendidas entre 0.45 y 0.75 metros. En este caso, se propone la construcción de siete zanjas de infiltración de 1.00 metros de ancho, por lo que dicho campo de infiltración no se ajusta a la normatividad vigente. Además, el STARD encontrado en la visita técnica con acta 53158 del 29 de noviembre de 2021 no corresponde a la propuesta planteada en los documentos técnicos aportados por el usuario. Y por último el sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes"

"(...)

*Que para el día trece (13) de diciembre del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 12454 de 2020, encontrando que "... Como resultado de la evaulación técnica de la documentación contenida en el expediente **12454-20** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es vaibale técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** en el predio "VILLA LUCILA, ubicado en la Vereda LLANO GRANDE del municipio de SALENTO, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria 280-54316 y ficha catastral 6369000000070126000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico...", esto teniendo en consideración que como se manifestó anteriormente el tanque séptico no cumple con el artículo 173 de la Resolución 0330 de 2017, el campo de infiltración no cumple con el artículo 177 de la Resolución 0330 de 2017, el STARD encontrado en la visita técnica No. 53158 del 29 de noviembre de 2021 no corresponde a la propuesta planteada en los documentos técnicos aportados por el usuario, y el sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

(...)"

Que el acto administrativo de negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, se notificó por aviso al señor HUMBERTO GUZMAN (REPRESENTANTE LEGAL) IGLESIA CRISTIANA Y MISIONERA COLOMBIANA (PROPIETARIA), el 24 de abril de 2023, recibido el 25 de abril de 2023 tal y como consta en el expediente.



RESOLUCIÓN No. 1286 DEL 31 DE MAYO DE 2023

(ARMENIA , QUINDIO)

**"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 3914 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022"**

Que el día 11 de mayo de 2023 mediante escrito radicado en la C.R.Q. bajo el No. E5431-23 11/05/23, el señor **ESNILDER POPO COLORADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.484.857 Expedida en Santafé de Quilichao (Cauca), actual Representante Legal de la **IGLESIA ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA COLOMBIANA**, identificada con el Nit 890.000.091-1, interpone recurso de reposición contra la Resolución 3914 del 15 de diciembre de 2022, por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para El Predio denominado **VILLA LUCILA**, ubicada en la Verda **LLANO GRANDE**, Municipio de **SALENTO** predio identificado con matrícula inmobiliaria **280-54316**, trámite radicado bajo el No. de expediente **12454-20**.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental, las funciones inherentes a su cargo.

SECRETARÍA DE
ESTADO



RESOLUCIÓN No. 1286 DEL 31 DE MAYO DE 2023

(ARMENIA, QUINDIO)

**"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 3914 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022"**

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto mediante escrito radicado en la C.R.Q. bajo el No. E5431-23 11/05/23, por el señor **ESNILDER POPO COLORADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.484.857 Expedida en Santafé de Quilichao (Cauca), actual Representante Legal de la **IGLESIA ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA COLOMBIANA**, identificada con el Nit 890.000.091-1, contra la Resolución 3914 del 15 de diciembre de 2022, por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para El Predio denominado **VILLA LUCILA**, ubicada en la Verda **LLANO GRANDE**, Municipio de **SALENTO** predio identificado con matrícula inmobiliaria **280-54316**, trámite radicado bajo el No. de expediente **12454-20**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición radicado en la C.R.Q. bajo el No. E5431-23 11/05/23, e interpuesto por el señor **ESNILDER POPO COLORADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. No. 10.484.857 Expedida en Santafé de Quilichao (Cauca), actual Representante Legal de **IGLESIA ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA COLOMBIANA**, identificada con el Nit 890.000.091-1, contra la Resolución 3914 del 15 de diciembre de 2022, por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para El Predio denominado **VILLA LUCILA**, ubicada en la Verda **LLANO GRANDE**, Municipio de **SALENTO** predio identificado con matrícula inmobiliaria **280-54316**, trámite radicado bajo el No. de expediente **12454-20**, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades

RESOLUCIÓN No. 1286 DEL 31 DE MAYO DE 2023

(ARMENIA , QUINDIO)

**"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 3914 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022"**

descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.





RESOLUCIÓN No. 1286 DEL 31 DE MAYO DE 2023

(ARMENIA , QUINDIO)

**"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 3914 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022"**

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

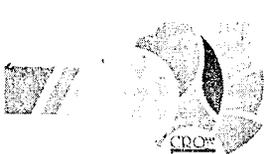
Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.



RESOLUCIÓN No. 1286 DEL 31 DE MAYO DE 2023

(ARMENIA , QUINDIO)

**"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 3914 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022"**

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

COMPTROLLER GENERAL OF THE REPUBLIC
QUINDIO
MAY 31 2023



RESOLUCIÓN No. 1286 DEL 31 DE MAYO DE 2023

(ARMENIA , QUINDIO)

**"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 3914 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022"**

2. *En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.*
3. *En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.*
4. *En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*
5. *En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.*
6. *En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.*
7. *En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*
8. *En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*
9. *En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*
10. *En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*
11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales*



RESOLUCIÓN No. 1286 DEL 31 DE MAYO DE 2023

(ARMENIA , QUINDIO)

**"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 3914 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022"**

que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

Que dichos presupuestos legales, se encuentran contenidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, a los cuales la recurrente debió dar estricto cumplimiento, para así viabilizar la procedencia que permita su conocimiento y resolución.

Que en ese orden de ideas y de conformidad con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción de una decisión, para que la administración previa su evaluación la aclare, modifique, adicione o revoque, tal y como lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, como se ha dicho, para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

Que analizado el escrito del recurso de reposición interpuesto mediante escrito radicado en la C.R.Q. E5431-23 11/05/23, e interpuesto por el señor **ESNILDER**



RESOLUCIÓN No. 1286 DEL 31 DE MAYO DE 2023

(ARMENIA , QUINDIO)

**"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 3914 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022"**

POPO COLORADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. No. 10.484.857 Expedida en Santafé de Quilichao (Cauca), actual Representante Legal de **IGLESIA ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA COLOMBIANA**, identificada con el Nit 890.000.091-1, contra la Resolución 3914 del 15 de diciembre de 2022, por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para El Predio denominado **VILLA LUCILA**, ubicada en la Verda **LLANO GRANDE**, Municipio de **SALENTO** predio identificado con matrícula inmobiliaria **280-54316**, trámite radicado bajo el No. de expediente **12454-20**, La Subdirección encuentra que el recurso de reposición debe ser rechazado, ya que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos consagrados en el artículo 77, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que éste fue presentado por fuera del término legal, pues del análisis efectuado al expediente se observa que la notificación por aviso de la Resolución que negó el permiso de vertimientos, se surtió mediante el oficio con radicado 00005686 del 24 de abril de 2023 recibida el 25 de abril de 2023, tal y como consta como consta en el expediente, contando la recurrente con diez (10) días hábiles siguientes a la precitada notificación, para la interposición del recurso de reposición, es decir hasta el 10 de mayo de 2023 y el escrito se allega el 11 de mayo de 2023 radicado en la C.R.Q., bajo el No. 05431-23 11/05/23 incumpléndose con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "() 1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el marco del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible,



RESOLUCIÓN No. 1286 DEL 31 DE MAYO DE 2023

(ARMENIA , QUINDIO)

**"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 3914 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022"**

su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las



RESOLUCIÓN No. 1286 DEL 31 DE MAYO DE 2023

(ARMENIA , QUINDIO)

**"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 3914 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022"**

actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que por lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental con los estudios que anteceden y al confrontar el escrito radicado E05431-23 del 11/05/23 de Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 3914 del 15 de diciembre de 2022, por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para El Predio denominado **VILLA LUCILA**, ubicada en la Verda **LLANO GRANDE**, Municipio de **SALENTO** predio identificado con matrícula inmobiliaria **280-54316**, trámite radicado bajo el No. de expediente **12454-20**, encuentra que el recurso de reposición debe ser rechazado, ya que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos consagrados en el artículo 77, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que éste fue presentado por fuera del término legal, pues la notificación por aviso se surtió mediante el oficio con radicado 00005686 del 24 de abril de 2023 recibida por el 25 de abril de 2023, tal y como consta en el expediente, contando la recurrente con diez (10) días hábiles siguientes para la interposición del recurso de reposición, es decir hasta el 10 de mayo de 2023 y el escrito se allega el 11 de mayo de 2023 radicado en la C.R.Q., bajo el No. E05431-23 del 11 /05/23 , incumpléndose con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "() 1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición radicado en la C.R.Q.bajo el No. E5431-23 del 11/05/23, e interpuesto por el señor **ESNILDER POPO COLORADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. No. 10.484.857 Expedida en Santafé de Quilichao (Cauca), actual Representante Legal de **IGLESIA ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA COLOMBIANA**, identificada con el Nit 890.000.091-1, contra la Resolución 3914 del 15 de diciembre de 2022, por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para El Predio denominado **VILLA LUCILA**, ubicada en la Verda **LLANO GRANDE**, Municipio de **SALENTO** predio identificado con matrícula inmobiliaria **280-54316**, trámite radicado bajo el No. de expediente **12454-20**,de conformidad con los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la la Resolución número 3914 de 2022 del 15 de diciembre de 2022 **"POR MEDIO DE LA**

RESOLUCIÓN No. 1286 DEL 31 DE MAYO DE 2023

(ARMENIA , QUINDIO)

**"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 3914 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022"**

CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO VILLA LUCILA, UBICADO EN LA VEREDA LLENO GRANDE DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución, al señor **ESNILDER POPO COLORADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. No. 10.484.857 Expedida en Santafé de Quilichao (Cauca), actual Representante Legal de **IGLESIA ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA COLOMBIANA**, identificada con el Nit 890.000.091-o a su apoderado quien deberá acreditar su calidad y facultad para notificarse y para actuar en este asunto de conformidad con lo establecido en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por aviso).

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, a costa de los interesados en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JAIDER ARLES LOPERA SOSCUE

Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E)

Proyección: María Elena Ramírez Salazar
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



RESOLUCIÓN No. 1286 DEL 31 DE MAYO DE 2023

(ARMENIA , QUINDIO)

**"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 3914 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022"**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

EN EL DIA DE HOY _____ DE _____ DEL _____

NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL
RECURSO DE:

QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA
DILIGENCIA

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No. _____